**ACOMPAÑAMOS PRESENTACIÓN. SOLICITAMOS SE RECHACE LA EXENCIÓN DE PRISIÓN.**

Señor Juez:

**Eduardo Villalba**, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal n° 2 y Fiscal Coordinador del Distrito Salta, y **Diego A. Iglesias**, Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad, en el marco de la **causa FSA 11.195/14** caratulada ***“Reynoso, Raúl Juan y otros s/ asociación ilícita”***, del registro del Juzgado Federal n° 1 de Salta, nos presentamos y decimos:

**I.** Que acompañamos al presente una presentación remitida en el día de la fecha por el doctor Raúl Juan Reynoso vía fax a la Procuración General de la Nación mediante la cual interpone un “*habeas corpus preventivo”* y solicita la prisión domiciliaria.

Que más allá de que el juez Reynoso debe conocer que la acción que intenta incoar no corresponde que sea presentada ante la Procuración General (art. 8 de la ley 23.098), teniendo en cuenta que todas las consideraciones vertidas se relacionan únicamente con la causa citada en el encabezado, entendemos que debe ser S.S. quien intervenga en la tramitación de este “pedido”.

Es que como ha señalado la Alzada, *“de acuerdo a reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cuestión planteada no puede resolverse por la vía intentada, pues incumbe a los propios jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones u omisiones deberán hacerse valer los medios legales correspondientes”* (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, causa *“FREIJO Beatriz s/ Habeas Corpus", rta. 13/12/99).*

**II.** En tal sentido, habrán de analizarse a continuación los argumentos que intenta esgrimir el presentante, cuya falta de precisión y coherencia perjudican la estructura de la argumentación y, en consecuencia, la viabilidad de la solicitud, pese a lo cual habrá de realizarse un esfuerzo interpretativo para detectar el posible fundamento que esconde el planteo y dar adecuada respuesta al mismo.

Así, resulta claro que las consideraciones mencionadas no resultan materia de tratamiento del proceso expedito de *hábeas corpus* intentado, por lo que el mismo resulta claramente **improcedente**, a la luz de que las circunstancias relatadas no son pasibles de encuadre en alguno de los supuestos protegidos por la ley 23.098.

Normativa que si bien se presume conocida por todos los ciudadanos (art. 8 del Código Civil y Comercial de la Nación), máxime tratándose de un juez federal a cuyo cargo se encuentra la aplicación de esta norma, claramente desconoce el juez Reynoso, conforme surge de la simple lectura de su presentación.

Es que para que proceda el remedio intentado es un requisito esencial que exista una “*limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria*”, la que **bajo ningún concepto se vislumbra en el caso traído a estudio** (art. 3, inciso 1°, de la ley 23.098).

Es que lo que se persigue mediante la presente acción es el cuestionamiento de decisiones y actos del magistrado propio de la causa, en este caso el cuestionamiento del llamado a indagatoria, el cual está sustentado en el estado de sospecha requerido por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación y que no implica privación alguna de libertad (conforme lo ha reconocido expresamente la ley 25.320), pudiendo en ese acto hacer los descargos o aclaraciones para negar, aminorar o hasta para admitir plena o limitadamente su responsabilidad.

En ese sentido, la opinión jurisprudencial se refiere a ello señalando que “e*l llamado a rendir indagatoria es materia discrecional del juez como director del proceso y no requiere otro fundamento que su convicción en punto a la sospecha de que una persona ha participado en la comisión de un delito...”* (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala V, causa n° 21.056, rta. 6/03/03).

Asimismo, es dable destacar que es reiterada y pacífica la jurisprudencia en cuanto a que *“la convocatoria al proceso en los términos del art. 294 del código adjetivo es un acto discrecional del juez que de modo alguno puede ser cuestionado por las partes ni revisado por la Cámara, ni aún en forma indirecta a través de una supuesta nulidad. Su llamado importa un acto de defensa en el cual se le anoticia de una imputación en su contra y se le brinda la posibilidad de dar a conocer su versión, con lo que el decreto que lo efectúa no causa gravamen alguno. Si a través de esta articulación se pretende cuestionar la hipotética calificación legal que el juez asigne al hechos, este extremo sólo podrá ser revisado una vez que medie pronunciamiento jurisdiccional y que aquél haya sido objeto de recurso apelatorio...”* (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala VI, causa n° 22.283, rta. 27/10/03).

Pero además, mal puede tenerse por cumplido el requisito de que la alegada privación de libertad se haya dispuesto “**sin orden escrita de autoridad competente**”, conforme lo exige la normativa citada, por cuanto -conforme el mismo presentante alega- la citación a indagatoria le fue notificada por escrito mediante una cédula librada por S.S. como juez federal en el marco de la causa de referencia.

De modo tal que el remedio intentado resulta a todas luces **improcedente**, por no adecuarse a los supuestos previstos en la normativa que rige su admisibilidad y que debiera conocer el juez Reynoso.

**III.** En virtud de lo expuesto, se advierte que más allá del *nomen juris* empleado, el planteo efectuado debe ser atendido en los términos del artículo 316 del ordenamiento ritual, por cuanto lo que el imputado pretende no es más que evitar que el juez disponga -en este proceso concreto- su detención.

Planteo que, es necesario destacar, resulta a todas luces **improcedente**, por cuanto tal como fuera señalado por este Ministerio Público al momento de solicitar su indagatoria, su detención actualmente no puede materializarse toda vez que el juez se encuentra amparado por los fueros conferidos por la ley 25.320. Cabe señalar que sólo por ese motivo no se solicitó también su detención como si se realizó con los restantes imputados.

Sin perjuicio de ello, la presentación realizada por el imputado obliga a que nos expidamos entonces sobre la posibilidad de que se mantenga en libertad durante el proceso una vez que se haya dispuesto su desafuero por parte del Consejo de la Magistratura.

Para ello, habremos de dejar sentada la opinión de este Ministerio Público en relación a los motivos por los cuales consideramos que debe rechazarse la exención de prisión intentada.

**IV.** En tal sentido, cabe recordar que la conducta que se le endilga al nombrado conforme fuera oportunamente señalado por este Ministerio Público, encuentra adecuación típica en los delitos de asociación ilícita -en calidad de jefe- en concurso real con cohecho pasivo agravado y prevaricato, en calidad de autor (artículos 55, 210, 269 y 257 del Código Penal).

De modo tal que el *quantum* punitivo previsto para los delitos que se le reprochan, supera ampliamente las disposiciones del artículo 316, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, motivo por el cual su excarcelación no resultaría procedente por aplicación de lo normado en el inciso 1° del artículo 317 del mismo cuerpo legal.

En tal sentido, no es ocioso recordar que "*si bien la imputación de un delito determinado no puede, por sí sola, ser tomada como una circunstancia excluyente de cualquier otra en el análisis que corresponde efectuar a la luz de lo dispuesto por los arts. 280, 312 y 316 a 319 del C.P.P.N., lo cierto es que 'La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia' (Comisión Interamericana de Derechos Humanos al expedirse en el Informe de Fondo 2/97, punto 28)*" (cfr. CNCP, Sala III, causa n° 10.422, "Padilla, Jesús Hugo", rta. el 21-4-2009. En igual sentido, ver Sala I, causa n° 6.253, "Tarditi, Matías", rta. el 24/06/2005; Sala II, causa n° 6.197, "López, Edgardo", rta. el 16/12/2005).

En el mismo sentido “*la conminación penal o amenaza de pena considerable influye indefectiblemente, incrementando la presunción de que el imputado eludirá la justicia o incurrirá en entorpecimiento de las investigaciones. Así ante la mayor punibilidad del delito,* ***mayor será el riesgo*** *de que el potencial excarcelado dificulte la investigación ocultando pruebas, o alterándolas, o intimidando a los testigos, o simplemente con su fuga impida la culminación del proceso y la eventual condena…*” (CF Salta, expte. n° 608/09 “Arias, Pablo Rafael s/excarcelación”, rta. el 19/03/10).

Más debe tenerse presente que la vinculación con los delitos que se le reprochan con hechos de **narcocriminalidad**, lo cual constituye “*un parámetro al que debe atenderse al momento de resolverse sobre la procedencia del beneficio de que se trata y la ratificación por parte del Estado Argentino de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas impone la necesidad de tener en cuenta el singular daño social que generan estos delitos y el crecimiento de tales actividades criminales de extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social*” (CNCP, Sala III, causa n° 11.502, “Miño, Juan Ramiro s/ recurso de casación”, rta. el 05/11/09).

**V.** Si bien aquellas circunstancias resultan suficientes para mantener el encierro preventivo del encausado, consideramos que además existen en autos otros ejemplos claros y datos concretos que habilitan a presumir que el imputado habrá de intentar eludir la acción de la justicia y entorpecer la investigación, conforme lo determina el artículo 319 del referido cuerpo normativo (CNCP, Plenario nº 13, en la causa “*Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de casación*”, resuelto el 30 de octubre 2008).

Así, cabe traer a colación que al nombrado se le endilga haber tomado parte en una asociación ilícita dedicada a la gestión y concesión de resoluciones judiciales contrarias a derecho favorables a los intereses de personas imputadas en procesos judiciales vinculados a conductas de narcocriminalidad, que tramitaron o tramitan actualmente ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, todo ello a cambio de dádivas y/o dinero.

Es importante destacar que aquella organización criminal se encontraba **liderada por el imputado** en su calidad de Juez Federal de esa localidad, motivo por el cual existen graves riesgos de que la libertad de los restantes integrantes de este **aparato de poder** contribuya a entorpecer el curso del proceso.

Especialmente teniendo en cuenta que amen de su calidad de magistrado, el solicitante posee distintos vínculos en esa localidad y que la investigación se encuentra en un estado incipiente, restando aún producir numerosas medidas de prueba en miras a determinar el real alcance de las maniobras investigadas y el resto de las personas involucradas en las mismas.

Es que aún restan materializar distintas declaraciones y analizar la documentación incautada en los registros domiciliarios, de las cuales podrían surgir nuevos elementos que permitan robustecer la hipótesis de delito que se les atribuye.

No es ocioso señalar en este sentido que la doctora María Elena Esper, integrante también de esta organización y letrada del fuero de Orán, permaneció prófuga durante varios días luego de que se ordenara su detención, por lo que la libertad del imputado podría favorecer la contumacia de sus consortes de causa.

También debe destacarse especialmente la importancia que ha tenido en esta investigación el testimonio de familiares de personas detenidas a disposición del doctor Reynoso (y clientes de los letrados imputados), de empleados del juzgado en cuestión y de otros letrados de la jurisdicción, por lo que resulta menester arbitrar los medios necesarios para evitar que pueda influirse sobre su eventual declaración en la etapa de debate (art. 79 del CPPN).

Cabe traer a colación lo señalado por uno de los testigos, quien sostuvo que “*teme por las actitudes temerarias del Sr. Juez Reynoso por su integridad física y su libertad ambulatoria…al Juez no le tembló el pulso cuando tuvo que echar o sumariar a algún empleado ni mucho menos privar de su libertad a quien se ponía en su contra, caso concreto el marido de la doctora Barba*”.

En este mismo sentido, el imputado Cabezas afirmó que “*si Reynoso toma conocimiento de su declaración es capaz de hacerlo cargar con drogas para meterlo nuevamente preso e inclusive tanto Aquino como Flores son capaces de contratar sicarios para matarlo”.*

Al respecto debe destacarse que el proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia penal -conocidas como Reglas de Mallorca- en su disposición decima sexta establece que las medidas limitativas de derechos tienen por objeto asegurar los fines del proceso, y están destinadas, en particular, a garantizar la presencia del imputado, la adquisición y **la conservación de las pruebas**.

En igual sentido las Guías de Santiago de Chile sobre la Protección de Víctimas y Testigos, disponen que la protección de los testigos, prevista en el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, constituye una herramienta fundamental para la efectiva persecución penal del delito.

Es importante destacar que en este caso las maniobras de corrupción judiciales estaban destinadas a brindar impunidad a los responsables de maniobras de tráfico internacional de estupefacientes, lo cual permite incluir dentro de la noción de delincuencia organizada trasnacional a las maniobras criminales que aquí se investigan, pues como ha sostenido el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, la existencia del peligro de supresión de prueba puede surgir de las características de los delitos que se investigan y la complejidad del caso (TEDH, “*Wemhoff vs. Federal Republic of Germany*” del 27 de junio de 1968).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 2/97, estimó que para determinar la necesidad de disponer la prisión preventiva debe analizarse la complejidad de un caso, especialmente cuando se trata de uno en el que se requiere de interrogatorios difíciles de llevar a cabo, y cuando el acusado ha impedido, demorado, o conspirado con otros que están siendo investigados en el curso normal del proceso judicial. En el mismo informe sostuvo que **el riesgo de presión sobre los testigos es un justificativo legítimo para ordenar la prisión y evitar que sean amenazados**.

A ello cabe agregar que, en el caso en particular, varios empleados del tribunal han señalado en su declaración testimonial que temen por la actitud y/o las medidas que el juez Reynoso pudiera tomar a su respecto.

Nótese en tal sentido lo declarado por Guillermo Méndez Mena, quien refirió que “*actualmente volver al Juzgado le resultaría muy violento y teme por las actitudes temerarias del Sr. Juez Reynoso por su integridad física y su libertad ambulatoria. Que al Juez no le tembló el pulso cuando tuvo que echar o sumariar a algún empleado ni mucho menos privar de su libertad a quien se ponía en su contra. Caso concreto, el marido de la Dra. Barba. Que se que el juez es capaz de cualquier cosa*”. En iguales términos se expidió el doctor Daher Comoglio, quien alegó temer por la actitud o las medidas que pudiera tomar el doctor Reynoso cuando el testigo regrese a sus funciones “*en el supuesto caso que no comparta lo declarado*”.

En el mismo sentido se expresaron los testigos Puig, Yampotis y Fernandez Martínez, todos ellos empleados del juzgado de Reynoso, quienes refirieron temer de las actitudes que pudiera adoptar el magistrado, señalando éste último que: “*él siempre dejó en claro que toma venganza de las personas que lo atacan o que se oponen a él*”.

Debe agregarse también que parte de la prueba necesaria para este proceso surge de los expedientes en trámite en la Secretaría Penal de ese Juzgado Federal, sin que pueda descartarse -como viene sucediendo a partir de los distintos testimonios- la aparición de nuevos hechos de similares características a los que sustentaron la imputación.

Finalmente, la posibilidad de entorpecer el proceso debe analizarse teniendo en cuenta la necesidad de profundizar la investigación en pos de lograr la identificación e incautación de los bienes producidos por el delito (artículo 23 del Código Penal).

Todas estas circunstancias, de momento, tornan acertada la aplicación de una medida cautelar, a los fines de asegurar el éxito de la investigación (ver en este sentido CCCF, Sala I, causa n° 45.976, Reg. N° 861, resuelta el 4 de agosto de 2011).

**VI.** Sumado a ello, debe agregarse la necesidad de contrarrestar la posibilidad de que el imputado pueda sustraerse del proceso, teniendo en cuenta los medios con los que cuenta para tal fin, la proximidad de la frontera nacional y la compleja estructura criminal que lidera.

En ese contexto, cobra singular valor la complejidad de la organización criminal investigada, cuya pesquisa necesariamente debe proseguir, lo cual también habilita afirmar que en caso de recuperar la libertad ambulatoria cualquiera de los imputados en esta instancia no sólo podrían entorpecer la investigación, sino también intentar fugarse a fin de evitar responder ante las eventuales sentencias condenatorias que podrían recaer sobre aquéllos en este expediente (CCCFed. Sala I, causa n° 43.808 “Veliz Delgadillo, Gerson José Jair s/ excarcelación”, rta. el 11/12/09; Sala II, en causas n° 25.681 “Enríquez Alarcón, Lily L. y otros s/procesamiento y p.p.”, de fecha 28 de septiembre de 2007, Reg. n° 27.403; n° 27.589 “Huayta Quispe, Freddy Jorge s/procesamiento y p.p.”, de fecha 25 de marzo de 2009, Reg. n° 29.656, y n° 28.002 “Lara Baquedano, Willy y otros s/cese de prisión preventiva”, de fecha 23 de junio de 2009, Reg. n° 30.071, entre otras).

El peligro de fuga se ve incrementado además por la naturaleza eminentemente económica de los delitos endilgados, que les han permitido obtener un importante beneficio patrimonial cuya totalidad aún no puede ser calculada, pero que en el caso de Sejas Rosales -por ejemplo- fue de 350 mil dólares, particularmente **en favor del propio imputado**, a quien todos señalaron como destinatario final del dinero percibido.

Debe recordarse que las decisiones judiciales cuya ilegalidad se ha tenido por probada fueron adoptadas en el marco de expedientes en los cuales se juzga el tráfico ilícito de más de 2 toneladas de cocaína, producto que de ser comercializado en su presunto destino, Europa, implicaría una ganancia de aproximadamente u$s 70.000.000.

**VII.** La totalidad de las circunstancias apuntadas, analizadas en conjunto y no aisladamente, importan la demostración de que media en autos un peligro cierto y no aparente de que el causante podría impedir el normal desarrollo del proceso, ya sea intentando eludir el accionar de la justicia -evitando cumplir los actos procesales dispuestos sobre su persona y especialmente la pena que en definitiva pudiere caberle-, o entorpeciendo la investigación, conforme los extremos establecidos en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

No se trata en modo alguno de anticipar una sanción al encausado, sino del efectivo cumplimiento de una medida cautelar que pretende resguardar el avance normal de la investigación y asegurar su presencia durante el proceso que se sigue en su contra.

En este sentido, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos legales para la medida cautelar en trato, pues se presentan en autos los distintos **numerosos** riesgos procesales “*indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley*”, como también la proporcionalidad de la medida frente a la pena en expectativa y el grado de convicción respecto de la concurrencia de la hipótesis delictiva (CF Salta, expediente n° 561/09 “*Dubiel, Jorge Martín – Lazarte, Juan y Cardozo, Marco Antonio s/ Infracción a la ley 23.737*”, rta. el 19/01/10).

En definitiva, entendemos que las propias características del caso abonan a concluir en la existencia de riesgos procesales que no pueden ser contrarrestados por medios menos lesivos (CCCF, Sala II, registro n° 32.436 de fecha 30/12/2010).

Por tales motivos entendemos que debe **rechazarse** el beneficio solicitado por el juez Reynoso y **disponerse su detención**, **supeditada al momento en que se disponga su desafuero** (artículos 283, 316 y 319 a *contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación).

Máxime teniendo en cuenta que ante el Consejo de la Magistratura se encuentran tramitando **tres expedientes** disciplinarios en relación a la situación del juez: Expte. N° 133/15 caratulado “Cámara Federal de Salta s/ rem. expte. de Sup. 20/2015 Roxana Natalia Britez s/ dcia.”, Expte. N° 121/15 caratulado “Mazzutti David Ramón c/ Dr. Reynoso Raúl Juan (Juez Federal de San Ramón de la Nueva Oran)” y Expte. N° 181/15 caratulado “Cámara Federal de Salta s/ remite copias s/ act. Del Dr. Reynoso Raúl Juan (Juez federal)”

**VIII.** Paralelamente, habrá de señalarse que resulta improcedente expedirse respecto del pedido de detención domiciliaria, cuando (aún) no se ha materializado la orden de detención contra Reynoso, lo que como se ha mencionado, en este del proceso resultaría contrario a la ley 25.320 y llegado el caso deberá considerarse para su dictado que se verifiquen los extremos del artículo 32 de la ley 24.660.

Por otra parte, las supuestas patologías del imputado como glucemia e hipertensión y los síntomas de angustia, insomnio e inapetencia, resultan los habitualmente padecidos por la mayoría de las imputados en procesos penales y las personas privadas de la libertad, y por resultar enfermedades crónicas tratables en los establecimientos carcelarios, no encuadrarían entre los casos previstos por el inciso a) del citado artículo, que exige que “*le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia*”.

**IX.** Finalmente, cabe decir que las consideraciones planteadas en torno a la nulidad del registro domiciliario practicado deberán ser canalizadas por la vía procesal pertinente, teniendo en cuenta que no se ha aportado ningún argumento jurídico que permita dar adecuado tratamiento a la cuestión (art. 170 del ordenamiento ritual).

**X.** Por último y en virtud de lo manifestado por el imputado, solicitamos que previo examen médico que permita constatar su estado de salud se celebre la audiencia fijada para el día de la fecha (arts. 77 y 78 del ritual), a fin de evitar dilaciones innecesarias y teniendo en cuenta el estado de detención de los restantes imputados.

Fiscalía Federal, 18 de noviembre de 2015.